



Primer informe de actualización de Costa Rica sobre las recomendaciones del primer ciclo de examen de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Recomendaciones:

1. Tipifique la promesa en el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considere la posibilidad de hacerlo respecto del soborno pasivo de dichos funcionarios (art. 16).

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número 8422, en su artículo 55, incorpora el verbo típico “prometa”, y tipifica la aceptación del soborno, esto mediante reforma realizada a dicho numeral a través de la Ley 9389 del 16 de agosto del 2016. Además, mediante la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delito - en adelante Ley 9699 con vigencia desde el once de junio del dos mil diecinueve, se realizaron otras reformas, de modo que su texto actual indica:

“Artículo 55- Soborno transnacional. Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, **prometa** u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.



La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

(Así reformado por el artículo 37 de la ley sobre la Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del 10 de junio del 2019).

Asimismo, se cuenta con el proyecto de Ley número 22428, aprobado por la Asamblea Legislativa, en segundo debate el pasado 31 de julio 2023, mediante el cual, se procura la siguiente reforma al numeral 55 de la Ley 8422:

"Artículo 55.- Soborno transnacional: *Será sancionado con prisión de cuatro a doce años, quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, cualquier dádiva sea en dinero, activo virtual, bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omita cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.*

La misma pena se aplicará:

- a) A quien solicite directamente o mediante un intermediario, negocie, acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.*
- b) A quien prometa, ofrezca u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, la dádiva, retribución o ventaja mencionadas, cuando el funcionario público extranjero, entidad o empresa pública, o funcionario o representante de un organismo internacional la solicite.*

La pena será de cinco a catorce años cuando el soborno se efectúa para que el funcionario público de otro Estado, entidad o empresa pública, o funcionario o representante de un organismo internacional ejecute un acto contrario a sus deberes.

En el caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al valor del bien o beneficio patrimonial ofrecido, obtenido o prometido."



Las sanciones penales indicadas en el presente numeral serán aplicadas a quien acepta la realización del presente delito, previéndola al menos como posible."

2. Considere la posibilidad de ajustar su tipo de tráfico de influencias a la tipificación prevista por la Convención (art. 18 a) y b).

La Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, número 8422, en su artículo 52, contiene la previsión normativa de la realización del tráfico de influencias a través de interpósita persona, e incluso, sanciona a quien ofrezca la influencia. El texto vigente de la norma, indica:

*"Artículo 52.-**Tráfico de influencias.** Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente **o por interpósita persona**, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.*

*Con igual pena se sancionará a quien utilice **u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.***

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional."

3. Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considere la posibilidad de adecuar el delito de enriquecimiento ilícito a la tipificación prevista por la Convención (art. 20).



El ordenamiento jurídico costarricense, contiene regulación en orden a combatir el incremento patrimonial no justificado de los funcionarios públicos, aún y cuando, tal enriquecimiento no tenga su origen desde el ejercicio funcional.

Mediante Ley 8754 del 22 de septiembre del 2009, en su Capítulo IV, artículos 20, 21 y 22, se regula la figura denominada, Capitales Emergentes o Incremento de Capital sin causa lícita aparente, la cual, no constituye delito y no está supeditada a vínculo alguno con la delincuencia organizada.

Esta figura, resulta de aplicación, en lo de interés, para los funcionarios públicos que no puedan justificar razonablemente un incremento patrimonial sin causa lícita aparente, ya que, se trata de una clase de responsabilidad civil que se ventila ante la justicia contencioso-administrativa, donde la carga de la prueba la tiene la parte denunciada, lo que explica su naturaleza no penal, y es una forma de combatir la corrupción, ajustada a nuestro ordenamiento jurídico.

Los artículos de cita, disponen:

"Artículo 20.- Causa del patrimonio.

*La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, **de cualquier funcionario público** o persona de derecho privado, física o jurídica.*

Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.

Artículo 21.- Sentencia y recursos.

El Juzgado resolverá en sentencia lo que en derecho corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Contra lo resuelto podrán interponer recurso de apelación el denunciante y el interesado, en forma motivada dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentado el recurso, se elevarán las actuaciones ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que



resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto. Contra la decisión de segunda instancia no cabrá recurso alguno.

Artículo 22.- Sanciones.

La persona, física o jurídica, que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes, será condenada a la pérdida del patrimonio emergente, las multas y las costas de la investigación.

Para los efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

El fallo será ejecutado a la brevedad por el juzgado de primera instancia; para ello, podrá disponer la presentación de bienes, su secuestro, su traspaso registral y la disposición de toda clase de productos financieros. Estos bienes se entregarán al ICD, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.”

4. Considere la posibilidad de tipificar como delito el soborno en el sector privado (art. 21).

El ordenamiento jurídico penal costarricense, no cuenta con un delito de soborno en el sector privado.

5. Incluya como delitos determinantes una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la Convención, también cuando no puedan ser sancionados con pena de prisión de cuatro años o más (art. 23, párrs. 2 b) y c).

Los delitos tipificados con arreglo a la Convención, están previstos desde el artículo 15 hasta el ordinal 25 de la Convención, a saber: soborno de funcionarios públicos nacionales, soborno transnacional, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario, tráfico de influencias, abuso de funciones, enriquecimiento ilícito, soborno en el sector privado, malversación o peculado de bienes en el sector privado, blanqueo del producto del delito, encubrimiento, obstrucción de justicia, responsabilidad de personas jurídicas.



Por su parte, el ordinal 69 de la Ley 7786 (Ley 8204 que es su reforma integral), establece:

Artículo 69.- *Será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a veinte (20) años:*

a) *Quien adquiera, convierta o transmita bienes de interés económico, sabiendo que estos se originan en un delito que, dentro de su rango de penas, puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, o para*

ayudarle a la persona que haya participado en las infracciones, a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) *Quien oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, a sabiendas de que proceden, directa o indirectamente, de un delito que dentro su rango de penas puede ser sancionado con pena de prisión de cuatro (4) años o más.*

La pena será de diez (10) a veinte (20) años de prisión, cuando los bienes de interés económico se originen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y delitos conexos, conductas tipificadas como terroristas, de acuerdo con la legislación vigente o cuando se tenga como finalidad el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas.”

Derivado de lo anterior, es menester resaltar que una amplia gama de los delitos de corrupción contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, pueden constituir delitos precedentes, acorde con la Convención.

Así, en nuestro Código Penal, Ley 4573, se cuenta con diversidad de delitos que contienen un espectro sancionatorio que permite la imposición de una sanción de cuatro años o más:

1. Cohecho impropio (artículo 347). Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio del 2019.
2. Cohecho propio (artículo 348). Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio del 2019.



3. Corrupción agravada (artículo 349). Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio del 2019.
4. Aceptación de dádivas por acto cumplido (artículo 350). Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio del 2019.
5. Corrupción de jueces (artículo 351)
6. Penalidad del Corruptor (artículo 352)
7. Concusión (artículo 355)
8. Prevaricato (artículo 357)
9. Peculado (artículo 361)
10. Malversación (artículo 363)
11. Peculado y Malversación de fondos privados.

Por su parte, la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley 8422, también contiene otros delitos que pueden ser sancionados con penas de prisión de cuatro años o más:

12. Enriquecimiento ilícito (artículo 45).
13. Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos (artículo 47). Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio del 2019.
14. Legislación o administración en provecho propio (artículo 48).
15. Sobreprecio irregular (artículo 49).
16. Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados (artículo 50).
17. Tráfico de Influencias (artículo 52).
18. Soborno transnacional (artículo 55). Reformado mediante Ley 9699 del 10 de junio del 2019.
19. Influencia en contra de la Hacienda Pública (artículo 57).
20. Fraude de ley en la función administrativa (artículo 58).



Conforme a lo expuesto, se estima que Costa Rica cuenta con normativa y ha realizado reformas legales importantes, en orden a lograr una amplia gama de delitos precedentes, acordes con la Convención.

Además, en relación con esta recomendación, se cuenta con el proyecto de Ley número 22428, aprobado por la Asamblea Legislativa, en segundo debate el pasado 31 de julio 2023, mediante el cual, se procura la siguiente reforma al numeral 69 de la Ley 7786 (reformada integralmente mediante Ley 8204):

"Artículo 69. *Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:*

a) Quien adquiera, invierta, administre, aproveche, otorgue apariencia de legitimidad, convierta, mezcle, traslade, transforme, transfiera o transmita bienes de interés económico, activos virtuales y sus derechos, sabiendo o previendo y aceptando como posible que estos se originan, directa o indirectamente, en una actividad delictiva, cometida por él o terceras personas, o realice cualquier otro acto, incluyendo la posesión y la utilización, para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en las infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

b) Quien oculte, asegure, custodie o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el aprovechamiento, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, incluyendo los activos virtuales, sabiendo o previendo y aceptando como posible que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva, cometida por él o cualquier tercera persona.

La pena será de diez a veinte años de prisión, cuando los bienes de interés económico, incluidos los activos virtuales, se originen en alguna de las actividades delictivas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y actividades delictivas conexas, así como las actividades delictivas relacionadas con la trata de personas, contra el ambiente, el fraude a la hacienda pública, el contrabando, las tributarias y aduaneras, la corrupción o las acciones que lesionen la función pública y la probidad.



*La misma pena de diez a veinte años de prisión se aplicará cuando se trate de un funcionario público o autoridad que, en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometa cualquiera de las conductas descritas en los incisos a) y b) del presente artículo. También, a quien incurra en las conductas descritas en los incisos a) y b) del presente artículo, utilizando o sacando provecho de servicios brindados, concesionados o pagados por la Administración Pública. A esta última conducta se le aplicará la misma pena, **sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho**, ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.*

Estos hechos podrán perseguirse y juzgarse con independencia de que haya acaecido la prescripción de la actividad delictiva del cual provienen los bienes de interés económico aquí referidos.”

6. Teniendo en cuenta los alcances de los artículos 193 y 324 del Código Penal, tipifique la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas, así como la concesión de un beneficio indebido para que una persona preste falso testimonio (art. 25, párr. a).

El ordenamiento jurídico penal costarricense, no cuenta con dichas previsiones delictivas.

7. En consonancia con sus principios jurídicos, considere la posibilidad de establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas (art. 26).

Desde el once de junio del año dos mil diecinueve, entró en vigencia la Ley de responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, N° 9699 del diez de junio del dos mil diecinueve.

El artículo primero de la Ley 9699, establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en los siguientes supuestos:

"Artículo 1- Objeto de la presente ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos contemplados en la Ley N.° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, en sus artículos 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 57 y 58 y los delitos contemplados en la Ley N.° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, en sus artículos 347, 348, 349,



350, 351, 352, 352 bis, 353, 354, 355, 361, 363, 363 bis y 368 bis, el procedimiento para la investigación y el establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones penales correspondientes y la ejecución de estas, así como los supuestos en los cuales la presente ley resulta procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual de las personas físicas por la comisión de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo.”

8. De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría penalizar la preparación con miras a cometer un delito (art. 27, párr. 3).

En el sistema jurídico penal costarricense, acorde con la teoría del delito, los actos preparatorios se ubican dentro de la fase externa del iter criminis, y se consideran impunes, toda vez, que no afectan bienes jurídicos tutelados, y no forman parte de la estructura del delito.

9. De conformidad con su derecho interno, Costa Rica podría considerar la posibilidad de aumentar las penas en materia de delitos de corrupción, para asegurar su carácter disuasivo y preventivo (art. 30, párr. 1).

Mediante la Ley de Responsabilidad de las personas jurídicas sobre cohechos domésticos, soborno transnacional y otros delitos, Ley 9699 del 10 de junio del 2019, se realizaron reformas legales, al Código Penal y a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) mediante las cuales se aumentaron las penas de los siguientes delitos:

Código Penal:

1. Cohecho impropio (artículo 347). Actualmente sanciona con pena de prisión de 1 a 5 años, y con pena de multa de hasta quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

2. Cohecho propio (artículo 348). Actualmente sanciona con pena de prisión de 3 a 8 años, con pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de 10 a 15 años, y con



pena de multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

3. Corrupción agravada (artículo 349). Las penas anteriores se aplican a este delito, por lo que se incrementaron.

4. Aceptación de dádivas por acto cumplido (artículo 350). Las penas anteriores se aplican a este delito, por lo que se incrementaron.

Ley 8422:

5. Soborno transnacional (artículo 55); actualmente sanciona con pena de prisión de 4 a 12 años. Asimismo, se creó una pena de multa de hasta dos mil salarios base.

En relación con la creación de delitos para combatir la corrupción y con penas eficaces y preventivas, mediante la Ley 9699, se creó el delito de falsificación de registros contables, el cual dispone:

"Falsificación de registros contables. Artículo 368 bis- *Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien con el propósito de cometer u ocultar alguno de los delitos contemplados en el artículo 1 de la ley Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, falsifique en todo o en parte, los libros, registros físicos o informáticos, o cualquier otro documento contable de una persona jurídica o física. Se aplicará la misma sanción a la persona física que con el mismo propósito lleve una doble contabilidad o cuentas no asentadas en los libros contables."*

*In*En este sentido, debe señalarse que mediante la Ley 9699 se sanciona a las personas jurídicas que cometan los actos de corrupción contenidos en su artículo primero, con penas disuasivas y preventivas, a saber:

"Artículo 11- Clases de penas:

Las penas aplicables a las personas jurídicas son las siguientes:

Principales:

a) *En todos los delitos aplicables a la presente ley siempre se impondrá una sanción de multa de mil hasta diez mil salarios base, con excepción de las empresas contempladas en el artículo 10 de la presente ley a las cuales se les impondrá una sanción de multa de treinta a doscientos salarios base. Si el delito está relacionado con un procedimiento de contratación administrativa, a la persona jurídica responsable se le aplicará la multa anterior o hasta un diez por ciento (10%) del monto de su oferta o de la adjudicación, el que resulte ser mayor y, además, inhabilitación para participar en procedimientos de contratación pública por diez años.*

La determinación del monto de la multa a imponer a las empresas públicas estatales y no estatales, y las instituciones autónomas, deberá considerar la eventual afectación a la prestación de los servicios públicos que pudiera ocasionar la carga económica.

b) *Pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que goce, por un plazo de tres a diez años.*

c) *Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar o participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.*

d) *Inhabilitación para gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la seguridad social, por un plazo de tres a diez años. La inhabilitación se extenderá a las personas jurídicas controladas por la persona jurídica directamente responsable, a sus matrices y a sus subordinadas.*

e) *Cancelación total o parcial del permiso de operación o funcionamiento, las concesiones o contrataciones obtenidas producto del delito. Esta pena no se aplicará en el caso de que pueda causar graves consecuencias sociales o daños serios al interés público, como resultado de su aplicación.*

f) *Disolución de la persona jurídica. Esta sanción solo podrá aplicarse si la persona jurídica hubiera sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad. Esta pena no se aplicará a las empresas públicas estatales o no estatales ni a las instituciones autónomas. (...)*

Accesorias:

Publicación en el diario oficial u otro de circulación nacional de un extracto de la sentencia que contenga la parte dispositiva del fallo condenatorio firme. La persona jurídica correrá con los costos de la publicación.

En esta temática, mediante el proyecto de ley 22428, se procura la reforma legal del artículo 69 de la Ley 7786, la cual contiene penas significativas y acordes con la Convención:

"Artículo 69.- *Será sancionado con pena de prisión de ocho a veinte años:*

a) *Quien adquiera, invierta, administre, aproveche, otorgue apariencia de legitimidad, convierta, mezcle, traslade, transforme, transfiera o transmita bienes de interés económico, activos virtuales y sus derechos, sabiendo o previendo y aceptando como posible que estos se originan, directa o indirectamente, en una actividad delictiva, cometida por él o terceras personas, o realice cualquier otro acto, incluyendo la posesión y la utilización, para ocultar o encubrir el origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en las infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.*

b) *Quien oculte, asegure, custodie o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el aprovechamiento, el movimiento o los derechos sobre los bienes o la propiedad de estos, incluyendo los activos virtuales, sabiendo o previendo y aceptando como posible que proceden, directa o indirectamente, de una actividad delictiva, cometida por él o cualquier tercera persona.*

La pena será de diez a veinte años de prisión, cuando los bienes de interés económico, incluidos los activos virtuales, se originen en alguna de las actividades delictivas relacionadas con el terrorismo, el financiamiento de actos de terrorismo y de organizaciones terroristas, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, legitimación de capitales, desvío de precursores, sustancias químicas esenciales y actividades delictivas conexas, así como las actividades delictivas relacionadas con la trata de personas, contra el ambiente, el fraude a la hacienda pública, el contrabando, las tributarias y aduaneras, la corrupción o las acciones que lesionen la función pública y la probidad.

La misma pena de diez a veinte años de prisión se aplicará cuando se trate de un funcionario público o autoridad que, en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometa cualquiera de las conductas descritas en los incisos a) y b) del presente artículo. También, a quien



incurra en las conductas descritas en los incisos a) y b) del presente artículo, utilizando o sacando provecho de servicios brindados, concesionados o pagados por la Administración Pública. A esta última conducta se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho, ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

Estos hechos podrán perseguirse y juzgarse con independencia de que haya acaecido la prescripción de la actividad delictiva del cual provienen los bienes de interés económico aquí referidos.”

10. Continúe sus esfuerzos para establecer el comiso penal de los bienes, equipo u otros instrumentos destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción (art. 31, párr. 1 b).

Es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 110 del Código Penal, los bienes, equipo u otros instrumentos que se utilicen para la comisión del delito, pueden ser objeto de comiso, incluyendo, los delitos en grado de tentativa.

En este sentido, el numeral 110 CP, indica:

“Artículo 110. El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización , o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros (...)”.

Acerca de la figura del comiso por valor equivalente, debemos señalar que mediante el artículo 13 del proyecto de Ley 22428, Aprobado en segundo debate el pasado 31 de julio 2023, se pretende lograr las siguientes reformas legales:

“Artículo 13.- Adición del artículo 61 bis y del capítulo VI a la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004

Se adiciona el artículo 61 bis y el capítulo VI a la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004; se corre la numeración del capítulo y los artículos subsiguientes. Los textos son los siguientes:

Artículo 61 bis.- Comiso



El comiso se regirá por lo previsto en el artículo 110 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y su procedimiento en el artículo 489 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Cuando en sentencia se ordene el comiso y resultara materialmente imposible lograr su recuperación, el tribunal impondrá la obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comisado, a favor del Estado.

Artículo 14.- Adición de un párrafo cuarto al artículo 34 de la Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009

Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 34 de la Ley 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 34.- Comiso (...)

Cuando en sentencia se ordene el comiso y resultara materialmente imposible lograr su recuperación, el tribunal impondrá la obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comisado, en favor del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 15.- Adición de un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 28 de la Ley 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros delitos, de 10 de junio de 2019. El texto es el siguiente:

Artículo 28.- Comiso

(...) Cuando en sentencia se ordene el comiso y resultara materialmente imposible lograr su recuperación, el tribunal impondrá la obligación pecuniaria equivalente al valor del bien comisado, a favor del Estado”.



13. Considere la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de personas protegidas (art. 32, párr. 3).

En este momento, no contamos con insumos sobre este particular.

14. Alienta la cooperación con el sector privado (art. 39, párr. 1).

Costa Rica, ha realizado una diversidad de acciones tendientes a fortalecer la cooperación con el sector privado, aspecto que exponemos mediante **anexo número 1**.

15. Sus autoridades competentes consulten con las de otros Estados partes a fin de coordinar sus medidas cuando varios Estados realizan actuaciones respecto de los mismos hechos (art. 42, párr. 5).

En este momento, no contamos con insumos sobre este particular.

16. Continúe sus esfuerzos para activar plenamente un sistema de información para recopilar de forma sistemática datos sobre la cooperación internacional, facilitar el seguimiento de los casos y evaluar su eficacia.

Desde la creación de la Oficina de Asesoría Técnica y Relaciones Internacionales (OATRI) del Ministerio Público, se ha implementado un sistema de información que recoge los datos sobre la cantidad de pedidos de auxilio judicial internacional que se reciben, el delito, las partes, el país requirente, tiempo de trámite del pedido, entre otros datos de interés. Esta información que se recopila permite el seguimiento de los pedidos y la evaluación de la eficacia de la cooperación brindada.

17. En la medida de que su legislación lo permite, Costa Rica podría flexibilizar la aplicación estricta del principio de doble incriminación. Costa Rica podría también aplicar la extradición por delitos conexos (art. 44, párrs. 2 y 3).

En materia de extradición, se están realizando esfuerzos importantes en la lucha contra la corrupción. Así, mediante el proyecto de Ley 22428 aprobado en segundo debate el pasado



31 de julio 2023, se procura una reforma legal al artículo 3 de la Ley de Extradición, N° 4795, conforme se indica a continuación:

"Artículo 2.- Reforma del inciso f) del artículo 3 de la Ley 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971

Se reforma el inciso f) del artículo 3 de la Ley 4795, Ley de Extradición, de 16 de julio de 1971. El texto es el siguiente:

Artículo 3.- No se ofrecerá ni concederá la extradición: (...)

*f) Cuando el delito no se hubiera cometido en el territorio del Estado reclamante o no hubiera producido sus efectos en este. **Este impedimento no será de aplicación en los pedidos de extradición por delitos de soborno transnacional y legitimación de capitales producto de dicho soborno**".*

18. Incluya la recuperación de activos en los fines para los cuales se pueden solicitar asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 3).

Mediante pedidos de asistencia penal internacional, es factible buscar la recuperación de activos.

Costa Rica brinda la más amplia asistencia para localizar el producto del delito y para que mediante medidas cautelares, se logre la anotación de los bienes, decomiso, embargo, entre otras medidas.

Para proceder a medidas definitivas como el comiso, se necesita que el Gobierno requirente libre un pedido de exequatur.

19. Sin menoscabo del derecho interno, Costa Rica podría transmitir información de manera espontánea más allá del ámbito de aplicación de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (art. 46, párrs. 4 y 5).

Como parte de los logros alcanzados en materia de cooperación internacional, con la promulgación de la Ley 9699, se habilita para el caso de las personas jurídicas, la utilización de los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos por la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales



Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos a la cual el país se adhirió mediante Ley N° 9450. Según se indica en el artículo 30 de la mencionada ley (9699), se podrá solicitar a las autoridades extranjeras y los organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para los procesos allí establecidos, lo cual forma parte de las recomendaciones para este capítulo.

20. Regule el salvoconducto de testigos (art. 46, párr. 27).

En la legislación costarricense, no existe regulación relacionada con el salvoconducto de testigos.

21. Considere la posibilidad de crear el marco jurídico para autorizar la remisión de actuaciones penales (art. 47).

La remisión de actuaciones penales se ha realizado de distintas formas

a) Remitiendo por parte de la autoridad central costarricense a otra autoridad central, copia certificada de las actuaciones penales como noticia criminis, para que determinen si procede abrir una investigación penal por esos hechos. Esto se hace invocando artículos como el 46.4 de la Convención de Mérida o el numeral 18.4 de la Convención de Palermo.

b) Remitiendo copia certificada de las actuaciones penales por parte de la fiscalía costarricense al otro país como noticia criminis mediante el conducto de la vía diplomática.

22. Modifique su legislación a fin de que las técnicas especiales de investigación también se puedan utilizar para todos los delitos de corrupción (art. 50).

A través del artículo 13 del proyecto de Ley 22428 aprobado en segundo debate el pasado 31 de julio 2023, se pretende crear un capítulo dentro de la Ley 8422 con la finalidad de cumplir con esta recomendación.

Así, el numeral 13 del citado proyecto de ley, indica:

"Artículo 13.-



Adición del artículo 61 bis y del capítulo VI a la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre del 2004 (...)

Capítulo VI

Artículo 63.- Facultad de investigación.

En investigaciones por delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, con o sin declaratoria de crimen organizado, el Ministerio Público podrá utilizar, como fuente de información de inteligencia, la producida por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, guardando su carácter confidencial, con todas sus atribuciones, competencias y facultades que le otorga la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998.

Dicha información de inteligencia no podrá ser divulgada a terceros ni agregada en el expediente judicial y su uso incorrecto será sancionado como falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

El Ministerio Público podrá ordenar una investigación financiera y patrimonial para acreditar el delito, o bien, perseguir el patrimonio ilícito y solicitar las medidas cautelares pertinentes, para los fines de esta ley.

El Ministerio Público y la Policía Judicial podrán utilizar todas las técnicas especiales de investigación disponibles en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, para los fines de esta ley.

Sección I: Confidencialidad de la solicitud

Artículo 64.- Confidencialidad de la solicitud

Las entidades financieras no podrán poner en conocimiento de ninguna persona, salvo si se trata de otro tribunal, la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas o de los órganos supervisores señalados en el artículo 14 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998,



el hecho de que una información haya sido solicitada o entregada a otro tribunal o autoridad dotado de potestades de fiscalización y supervisión.

Sección II: Medidas Preventivas y Disposiciones Cautelares sobre Bienes, Productos o Instrumentos

Artículo 65.- Solicitud de medida cautelar especial.

Al investigarse los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros delitos vinculados con corrupción, el Ministerio Público solicitará, cuando corresponda, a la autoridad jurisdiccional competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.

Esta disposición incluye la inmovilización de los productos financieros bajo investigación en instituciones, nacionales o extranjeras, indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 66.- Facultades del juez

Los jueces penales también podrán ordenar que les sean entregados la documentación o los elementos de prueba que tengan en su poder las instituciones indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, cuando se requieran para una investigación. La resolución que acuerde lo anterior deberá fundamentar, debidamente, la necesidad del informe o el aporte del elemento probatorio.

Los fundamentos de la resolución judicial que ordena la entrega de la información quedan estrictamente reservados al conocimiento de las partes procesales, por lo que a las entidades bancarias y demás sujetos obligados bastará la orden o el mandamiento de la autoridad competente que ordena la entrega de la información para que procedan conforme lo disponga la resolución.



Se exceptúa de lo anterior, los reportes de operaciones sospechosas que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, son destinados a las investigaciones que deriva la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 67.- Resguardo de la información y medidas cautelares inmediatas

Toda vez que se inicie una investigación sobre los hechos o ilícitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, y esta última lo comunique formalmente, cuando proceda, a las instituciones indicadas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como al Registro Nacional, quienes de forma inmediata deberán congelar o inmovilizar productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles vinculados a dicha investigación que mantengan depositados, en custodia o registrados, según corresponda, y resguardar la confidencialidad de la diligencia.

La implementación de esta medida deberá ser informada a la Unidad de Inteligencia Financiera dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, para que proceda a comunicarlo al Ministerio Público, a fin de que este último, dentro del plazo de diez días hábiles, solicite, ante el juez competente, la aplicación de las medidas cautelares de congelamiento o inmovilización mencionadas en el presente artículo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse.

Tales acciones no acarrearán responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole a las instituciones mencionadas, sus funcionarios o a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera que las realicen, en tanto no se acredite que actuaron con dolo o culpa grave, de conformidad con lo que disponen el artículo 271 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y el artículo 199 de la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 5 de mayo de 1978.

Sección III: Decomiso



Artículo 68.- Decomiso

Todos los bienes muebles e inmuebles, instrumentos, equipos, valores, bienes de valor equivalente, dinero, representaciones digitales de valor o activos virtuales y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos contra los deberes de la función pública, así como otros hechos ilícitos vinculados con corrupción, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital, los productos financieros y el patrimonio de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

Los terceros interesados de buena fe, que cumplan los presupuestos del artículo 94 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, tendrán un mes plazo, a partir de la anotación respectiva en el caso de bienes inscritos en el Registro Nacional; cuando se trate de bienes no inscribibles o no inscritos, el plazo de un mes correrá a partir de la publicación del respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta, para reclamar los bienes y objetos decomisados, plazo en el cual deberán satisfacer los requisitos legales que se exijan, para cada caso, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

A partir del decomiso, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, contribuciones especiales, cargas, servicios municipales, timbres, todos los rubros y los intereses por mora que componen el derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución. En el caso de los vehículos que se destinen a circular, únicamente se deberá pagar el seguro obligatorio de automóviles sin ningún cargo por intereses. En el caso de bienes inmuebles en propiedad horizontal no procederá el cobro de gastos de administración, conservación y operación de los servicios y bienes comunes, que se establecen en la Ley 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999.

Artículo 69.- Administración de bienes

De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico, cumpliendo con el procedimiento descrito en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No



Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, en lo que resulte aplicable. En tales casos, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes, de forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley.

Artículo 70.- Destino del dinero decomisado, del producto de la venta de bienes decomisados y sus intereses

A excepción de lo decomisado en aplicación de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, la autoridad judicial depositará el dinero decomisado y del producto de la venta de bienes decomisados y sus intereses, en las investigaciones por los delitos contra los deberes de la función pública, previstos en el título XV de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970; capítulo V de la Ley 8422, Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 29 de octubre de 2004; los establecidos en el artículo 69 de la Ley 7786, Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, específicamente cuando se originen en alguna actividad delictiva relacionada con la corrupción o las acciones que lesionen los deberes de la función pública o la probidad; así como los establecidos en el título I de la Ley 9699, Ley de Responsabilidad de las Personas Jurídicas sobre Cohechos Domésticos, Soborno Transnacional y otros Delitos, de 10 de junio de 2019, en una cuenta especial del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), con el fin de realizar una administración y transferencia, que para tal efecto dispondrá en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado, a pesar de que se haya decretado la sumaria como delincuencia organizada.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) podrá invertir esos dineros decomisados bajo cualquier modalidad financiera ofrecida por los bancos estatales, que permita maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos.

De los intereses que produzca el dinero invertido, el Instituto deberá transferir:

- a) Un treinta por ciento (30%) al Ministerio Público, para la investigación y combate contra la corrupción.*
- b) Un treinta por ciento (30%) a la sección especializada en la materia de corrupción del Organismo de Investigación Judicial.*
- c) Un quince por ciento (15%) al Instituto Costarricense sobre Drogas, distribuido cinco por ciento (5%) para la Unidad de Inteligencia Financiera y diez por ciento (10%) para el aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados por delitos de corrupción.*



d) *Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República, Área Procuraduría de Ética Pública, para su programa de Prevención, Detección y Combate de la Corrupción.*

Los recursos serán depositados en una cuenta bancaria especial separada a nombre del departamento autorizado por el Instituto Costarricense sobre Drogas, que serán contabilizados y liquidados anualmente por separado para que sean transferidos a las instituciones mencionadas anteriormente.

Artículo 71.- Para toda disposición no contenida en este capítulo se aplicará lo dispuesto en la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996 y en otras leyes concordantes. "

Asimismo, y en relación con las técnicas especiales de investigación para los delitos de corrupción, el citado proyecto de ley, pretende una reforma al artículo 9 de la Ley 7425, a fin de incorporar una serie de delitos de corrupción, bajo los cuales sería factible requerir la intervención de las comunicaciones.

En este sentido, el proyecto de Ley de cita, dispone:

"Artículo 4.- Reforma del artículo 9 de la Ley 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994

Se reforma el artículo 9 de la Ley 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994. El texto es el siguiente:

Artículo 9.- Autorización de intervenciones.

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o difusión de pornografía y delitos sexuales



*contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; homicidio calificado, femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, **así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.***

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.”